



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 18 de septiembre de 2014, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de agosto de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la presencia de un obstáculo en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite en la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 423/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Castilla y León aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Velasco Rodríguez.

Primero.- El 20 de enero de 2014, D. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños



y perjuicios sufridos en un accidente por la presencia de un obstáculo en la calzada.

En ella expone que "El pasado 13 de agosto de 2013 sobre las 18,00 horas, (...) resultó herido mientras circulaba en bicicleta al impactar en el cuello con unas cuerdas colocadas de lado a lado de la calle en la Plaza cc1 del municipio (...).

»Las cuerdas habían sido colocadas para sujetar unas banderas o banderines decorativos con motivo de un evento denominado 'Semana Cultural' organizado por una asociación llamada (...) además del Ayuntamiento y, por motivos desconocidos, una de las cuerdas quedó destensada provocando el accidente antes citado".

Solicita una indemnización de 8.714,72 euros, por 77 días improductivos, 36 días improductivos, 4 puntos de secuelas y el 10% de factor de corrección, además del importe de la factura correspondiente al informe médico que aporta.

Adjunta a la reclamación informe médico de valoración de daño corporal y factura por la elaboración de éste, diversa documentación médica, partes de alta y baja por contingencias comunes, denuncia formulada ante la Guardia Civil y Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de xxxx2, de 25 de octubre de 2013, por el que se decreta el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones.

Segundo.- El 22 de enero se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento.

Tercero.- Se da traslado de la reclamación a la asociación cultural, la cual el 13 de agosto de 2013 presenta un escrito relativo al asunto sobre el que se dictamina.

Cuarto.- Requerido el interesado para la aportación de documentos y justificaciones que estime pertinentes, presenta copia del atestado por accidente de circulación elaborado por la Guardia Civil y solicita diversa documentación.



Quinto.- Concedido trámite de audiencia, el 25 de junio el interesado presenta alegaciones en las que reitera la pretensión inicialmente deducida.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Por Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de Castilla y León de 24 de julio de 2014 se inadmite a trámite la consulta al no haberse incorporado al expediente remitido el borrador, proyecto o propuesta de resolución exigido por el artículo 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

Sexto.- El 20 de agosto de 2014 se remite el expediente administrativo, en el que consta propuesta de resolución de 13 de agosto de 2014, desestimatoria de la reclamación planteada, al no quedar acreditada la relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público municipal.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación local, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad de la Administración Local.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

El artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece: "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Además, ha de tenerse en cuenta la competencia municipal para la organización de fiestas y la programación de unos actos concretos, tal y como se deriva del artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En el supuesto sometido a dictamen este Consejo considera que no existe base suficiente para acceder a la solicitud del interesado.



En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata de su funcionamiento normal o anormal. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el presente caso, no puede considerarse suficientemente acreditado que el suceso se produjera en el lugar que se indica y por las causas aducidas, sin que sea suficiente, a efectos de probar este extremo, el atestado levantado a tal efecto por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil o la mera manifestación del interesado, el día siguiente ante la Guardia Civil, ni la aportación de diversa documentación médica, que pone de manifiesto únicamente la existencia de lesiones en el cuello. No consta, a pesar de que el siniestro ocurriera a las 18:00 horas en una plaza en la que se celebraban diversas actividades con ocasión de la semana cultural de la localidad, que alguien fuera testigo de los hechos. Sin perjuicio de que la naturaleza y circunstancias de las lesiones son compatibles con la manera en la que el interesado manifiesta que ocurrieron los hechos, no existe ninguna prueba o documento oficial que acredite la veracidad de lo declarado en cuanto a la existencia del percance o a las circunstancias en que se produjo.

No obstante, aún en el supuesto de que se entendiera probado el hecho del modo y conforme a las circunstancias aducidas por el interesado, la plaza contaba con una especie de carpa y cuerdas, cuya existencia conocía el reclamante, tal y como manifiesta ante la Guardia Civil; y la cuerda, de color azul, con plena luz, en el contexto señalado y a la altura en la que manifiesta que se encontraba, era plenamente visible, por lo que el siniestro se encuadraría dentro de la esfera de imputabilidad de la propia víctima.



Al no poder considerarse acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y el funcionamiento del servicio municipal, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la presencia de un obstáculo en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.